



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: CENOBIA RAQUEL DIAZ BRAVO.
DEMANDADA: ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ.
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00098–00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez informo a usted que, por medio de providencia de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió declarar su falta de jurisdicción para conocer de la acción ejecutiva presentada por **Cenobia Raquel Diaz Bravo**, contra **Ese Hospital Local Ana Maria Rodriguez**, donde se pretendía el pago de las prestaciones sociales reconocidas a la demandante mediante acto administrativo y la nulidad del acto administrativo que negó el pago de intereses a las cesantías, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito. Mediante fecha de 31/03/2023 se realizó reparto de la demanda ordinaria laboral a este despacho, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00098–00**. Por consiguiente, por medio de auto interlocutorio N°482 este despacho decidió rechazar de plano la demanda de la referencia por carecer de jurisdicción y competencia, en consecuencia, remitió por secretaria de forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, quienes realizaron el reparto correspondiente, otorgándole el conocimiento de proceso en marras al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena. Finalmente le comunico que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto interlocutorio N°775 del 03 de octubre de 2023 resolvió no aprehender conocimiento del proceso de referencia y remitir el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 21 de marzo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiuno (21) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Apreciando lo informado por la secretaria, el Despacho al revisar el proceso, da cuenta que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió en su providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés 2023, remitir por falta de jurisdicción el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, para lo de su competencia, No obstante resolvió en su ordinal tercero, conserva la competencia para seguir conociendo respecto de la pretensión del reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago de cesantías.

De acuerdo con lo resulto por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se le asigno por reparto el conocimiento del proceso en marras a este despacho. Mediante auto interlocutorio N°482, publicado en estado N°50 del 03 de mayo de 2023, se resolvió rechazar de plano por carecer de jurisdicción y competencia, remitiendo el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, para el respectivo reparto. El expediente fue remitido al Juzgado Sexto



Administrativo del Circuito de Cartagena, quienes mediante providencia del 03 de octubre de 2023 resolvió no aprehender el conocimiento del proceso y remitirlo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, manifestando que “si el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena considera que tampoco le asiste competencia, debe provocar el conflicto negativo remitiéndose el expediente a la Corte Constitucional”.

En virtud de lo anterior, es cierto que este Juzgado debió suscitar el conflicto negativo de competencia, considerando que la Corte Constitucional ha determinado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando **“dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”**.¹ Nos enseña el artículo 39 del CPACA:

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.”

Igualmente, establece el artículo 139 del Código General del Proceso:

“Artículo 139. Tramite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Ahora bien, este Despacho considera que dentro de este proceso no podemos asumir la competencia por carecer de jurisdicción, según lo establecido por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), siendo este la cláusula especial de competencia:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Además, si conociera es judicatura sobre el proceso de referencia, se estaría violando lo establecido por el artículo 155 del CPACA, el cual establece:

- **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato

¹ Andrés David Moncayo Clavijo y David Osorio Giraldo, “Reflexiones sobre los conflictos de competencia entre jurisdicciones a la luz de la Corte Constitucional” en Blog Revista Derecho del Estado, 1 de septiembre de 2023.



de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)

Ahora bien, la ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

No se puede perder de vista que, el artículo 291 del CPACA, establece que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son títulos ejecutivos: i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales, (iv) contratos celebrados con entidades estatales y v) los actos administrativos, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la demandada es EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, **HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ**, la cual es una entidad pública descentralizada, estando esto acorde con lo señalado en el artículo 194 de ley 100 de 1993 el cual define la naturaleza de estas entidades, y al artículo 1° del decreto 1876 de 1994 el cual les define su naturaleza jurídica.

Esta clase de entidades tienen como objeto la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del sistema de seguridad social en salud (Art. 2 del decreto 1876 de 1994).

Así las cosas y de conformidad con las normas sustantivas en cita, los trabajadores que prestan sus servicios a esta clase de entidades ostentan la categoría de empleados públicos y de trabajadores oficiales, clasificación que está sujeta al ordenamiento regulado por la ley 10 de 1990, y es así como en el capítulo IV prevé quienes serán trabajadores oficiales y quienes empleados públicos al determinar el estatuto de personal, previendo en el parágrafo del artículo 26: "*PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*".

En ese orden de ideas y ateniéndonos a lo consignado en la norma anteriormente citada y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia laboral, la naturaleza del vínculo que une a una persona con la entidad oficial a la cual presta servicios de índole laboral no puede ser determinada por la voluntad de las partes o por la clase de acto mediante la cual se hizo la vinculación sino por la ley de manera general y excepcionalmente por los casos citados en la misma ley.

Entonces vemos, como no obra en el informativo ningún elemento de juicio que determine o establezca la calidad de trabajador oficial de la reclamante, ni siquiera que el cargo que desempeñaba el cual era Enfermera como se afirma en los documentos indicados anteriormente, estaba relacionado con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que no es la justicia ordinaria la llamada a



ejecutar la obligación contenida en la Resolución aportada como título ejecutivo, sino la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otro lado, el artículo 297 del código de procedimiento administrativos establece:

297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En ese orden de ideas, se trata de un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues el derecho reclamado a través de la presente acción pretende atacar un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los Jueces Administrativos, jurisdicción a la cual se solicita remitir la presente actuación para lo de su cargo. En consecuencia, se considera que el Juez competente para conocer de la demanda en cuestión, es el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Aclara además esta judicatura, de ser el caso fuera competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, no fuera competencia de nosotros por factor cuantía, considerando que el título ejecutivo que se pretende reclamar, que para este caso en particular es la resolución N°003 del 14 de enero de 2021, que reconoce la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE. (**\$15.126.171**), por concepto de prestaciones sociales definitivas, suma que esta por debajo a la cuantía asignada a los jueces del circuito en el artículo 12 del código procedimiento laboral, que establece:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, al revisar el contenido de los hechos, pretensiones y pruebas, esta Juez considera que no tiene jurisdicción ni competencia para conocer el trámite de este proceso, como se indicó anteriormente. En consecuencia, esta juzgadora promoverá el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, y el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para su resolución se remitirá a la Corte Constitucional, en virtud de lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por último, es menester mencionar que, mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte actora Dr. Carlos Sarmiento Vargas señala que, por la jurisdicción y cuantía de las pretensiones del proceso, este debía ser enviado y repartido a los juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Respetuosamente solicita esta Judicatura a la Honorable Corte Constitucional de Colombia, que si bien nos mantenemos firmes en la postura de no ser competentes para conocer de esta demanda, si al momento de estos resolver sobre el conflicto de competencia citado, llegasen a considerar estos que el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, sea remitido el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas por el Factor Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

Primero: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, y el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para su resolución se **remitirá a la Corte Constitucional**, en virtud de lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, quien es competente para conocer de este conflicto.

Segundo: Por Secretaria, remítase el expediente para la resolución del conflicto promovido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
RAD: 13001-31-05-002-2023-00098-00

PP: SMTCH

